



**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2004-693**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la doctora MARTHA SALAS MEJIA está solicitando impulso procesal; que según el sistema de Justicia XXI este proceso se encuentra en el archivo de inactivos (se anexa la consulta de actuaciones del proceso). Sin embargo, al revisar las cajas existentes en ninguna de ellas se encontró el proceso como consta en los informes presentados por la Asistente Judicial (anexo 1, 8 y 12). Así mismo, se informa que al momento de recibir el cargo como secretaria el 1 de marzo de 2022 no se me entregó inventario de procesos inactivos, las condiciones en que estaba dificultaban la búsqueda. No obstante, a la fecha ya está mejor organizado y se cuenta con un inventario de lo existente. Bucaramanga, 30 de junio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez culminada la búsqueda por la actual asistente judicial del Despacho, se hace necesario, para poder dar el impulso procesal requerido por la profesional del derecho, dar aplicación al artículo 126 del C.G. del P, el cual establece lo siguiente:

“En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”*



Por lo que se procederá a decretar la reconstrucción del expediente, bajo la radicación: 68001400300720040069300.

Lo anterior, habida cuenta que, a la fecha en la que este despacho dejó de tener acceso al expediente, en el mismo, según la consulta de procesos de la rama judicial, obraba el escrito de la demanda con sus anexos, mandamiento de pago, un auto de trámite, sentencia de primera instancia, auto que ordenaba correr traslado del crédito, auto que prueba la liquidación de crédito y costas, memoriales de solicitud de embargo y de impulso procesal.

En merito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la reconstrucción del expediente con radicado N° 68001400300720040069300, dentro de proceso ejecutivo promovido por la demandante **CLAUDIA LOPEZ NIÑO** en contra del demandado **MARIO PINO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, en el día y hora de la fecha de la audiencia iniciada, allegue los documentos que posee.

TERCERO: FIJAR audiencia para el día JUEVES 27 DE JULIO DE 2023 a las 09:00 DE LA MAÑANA, para realizar la diligencia de que trata el numeral 2 de artículo 126 del C.G.P.. La audiencia se llevará a cabo de manera presencial.

CUARTO: PRESENTAR, por secretaría, la denuncia penal ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en razón a la pérdida del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

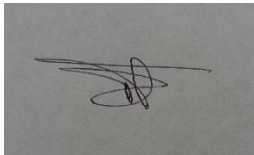
Código de verificación: **ea431352f847667a798c0503e8ff1fd3b9bc9426465685da71c79e554ab5c4d2**

Documento generado en 29/06/2023 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO APREHENSIÓN - GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 680014003007- 2022-00355-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, memorial por medio del cual la Policía Nacional deja a disposición de este juzgado, el vehículo objeto de la presente causa -PDF 19, 20 y 21- y solicitud presentada por la Dra. Linda Loreinys Pérez Martínez, de decretar la terminación del trámite por pago directo, ordenar la entrega al acreedor prendario y decretar el levantamiento de la orden- PDF 22 Y 23-. Sírvasse proveer lo que estime pertinente, 8 de junio de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015:

Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: (...)

3. Cuando en los términos del parágrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

Dicho procedimiento, la parte demandante inició el trámite para la aprehensión y entrega del vehículo de placa FSQ 123, petición que fue admitida mediante auto del 3 de agosto de 2022 -PDF 06-.

Conforme obra a PDF 19, 20 y 21, dicho automotor fue puesto a disposición del juzgado y se encuentra ubicado en SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS., Bucaramanga (Santander), conforme el acta de inventario N° 1936 anexa -PDF 22 y 23-.

A PDF 22 y 23, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el levantamiento de la alerta de orden de aprehensión de dicho vehículo y se oficie al parqueadero para su correspondiente entrega, pues ya se ha realizado la aprehensión bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria.

La Ley 1676 de 2013 dispone sobre el pago directo lo siguiente:

ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

El Decreto 1835 de 2015 reglamentó los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, así como las ejecuciones sobre las garantías reales, en el marco de los procesos concursales previstos en la Ley de 2006; así, reglamentó el mecanismo de ejecución por pago directo de la siguiente forma:1:

Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. *En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.*

3. *Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.*

Según la demanda, el proceso iniciado por el demandante corresponde única y exclusivamente a la diligencia de aprehensión y entrega, que está regulado en el mismo decreto de la siguiente forma:

Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. *Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.*

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

Conforme lo anterior, cumplida la aprehensión del vehículo, y puesto a disposición del demandante, se sigue realizar el trámite previsto para la

transferencia de la propiedad según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.72 del Decreto 1835 de 2015 que dispone:

Artículo 2.2.2.4.2.72. Tránsito de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la garantía. De conformidad con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.16. el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad del organismo de tránsito, a solicitud del acreedor, quien la acompañará con la copia del contrato de garantía, copia del formulario registral de ejecución y para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso respectivo.

Luego, conforme a las normas que se exponen, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es que el acreedor garantizado, realice el procedimiento señalado en el Decreto 1835 de 2015 para efectos de la realización del avalúo y así, culminar el proceso de pago directo.

Ahora bien, se observa que mediante auto del 3 de agosto de 2022 –visto en PDF 06-, se ordenó comisionar de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA – REPARTO para que realizara la inmovilización y entrega del vehículo al BANCO FINANADINA S.A., comisionado que respondió, mediante Oficio No. 2825-22, que la solicitud había sido remitida a la Inspección Tercera de Tránsito de Bucaramanga, por ser la competente para el secuestro del automotor e igualmente informó que la placa FSQ 123 no pertenecía a ese organismo de Tránsito si no a la Dirección de Tránsito de Girón- Santander- Obrante en PDF 13-.

No se obtuvo noticia por parte de la Inspección Tercera de Tránsito de Bucaramanga de los trámites efectuados con el Despacho Comisorio N°045 remitido para su competencia, únicamente se cuenta con el Oficio No. 2023-DISPO-ESTPO-29.25 enviado por parte del comandante de Patrulla Cuadrante 6-7 de la Policía Nacional, que menciona en su asunto dejar a disposición el vehículo de placas FSQ 123 -PDF 19, 20 y 21-. Sin embargo, la orden dada por este despacho fue clara, y para el trámite de la inmovilización y entrega del vehículo en mención se comisionó, de tal forma que debe ser la Inspección Tercera de Tránsito de Bucaramanga, quien haga las actividades respectivas para la entrega, cumpliendo con lo ordenado en el auto del 3 de agosto de 2022 –visto en PDF 06-.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará i) requerir a la Inspección Tercera de Tránsito de Bucaramanga, para que cumpla con la orden impartida por este despacho mediante providencia del 3 de agosto de 2022 y proceda con la entrega del vehículo de placas FSQ 123 al acreedor garantizado Banco Finandina S.A.; ii) comunicar al comandante de Patrulla Cuadrante 6-7 de la Policía Nacional, para que el vehículo de placas FSQ 123, lo deje a disposición de la Inspección

Tercera de Tránsito de Bucaramanga, para lo de su encargo; iii) comunicar a SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS., Bucaramanga (Santander), que colabore con la materialización de la entrega del vehículo de placas FSQ 123 iv) cancelar la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placas FSQ 123. Librándose por secretaría los oficios dirigidos al Comando de Policía Metropolitana de Bucaramanga y la Inspección Tercera de Tránsito de Bucaramanga. Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Inspección Tercera de Tránsito de Bucaramanga para que cumpla con la orden impartida por este Juzgado, mediante providencia del 3 de agosto de 2022 y proceda con la entrega del vehículo de placas FSQ 123 al acreedor garantizado Banco Finandina S.A. Oficiése por secretaría informando esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR al comandante de Patrulla Cuadrante 6-7 de la Policía Nacional, que el vehículo de placas FSQ 123 debe dejarlo a disposición de la Inspección Tercera de Tránsito de Bucaramanga, para lo de su encargo. Oficiése por secretaría informando esta decisión.

TERCERO: COMUNICAR a SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS., Bucaramanga (Santander), que colabore con la materialización de la entrega del vehículo de placas FSQ 123. Oficiése por secretaría informando esta decisión.

CUARTO: CANCELAR la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placas FSQ 123, librándose por secretaría los oficios dirigidos al Comando Policía Metropolitana de Bucaramanga y a la Inspección Tercera de Tránsito de Bucaramanga.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en este proveído, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f7d0e11d1c0f937cf4ed3939e59ada0ff99142a8569b6c33a5a5a371c2ebd7**

Documento generado en 29/06/2023 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>